



Margen de apreciación nacional (en los sistemas de protección internacional de los derechos humanos)*

Pablo Sánchez-Molina**
Universidad de Sevilla
psanchez12@us.es

Resumen

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha logrado conquistar cotas relevantes en lo que a protección de los Derechos Humanos se refiere. En esta tarea la doctrina del margen de apreciación nacional ha tenido una importancia capital, lo que ha favorecido que su uso haya cruzado el Atlántico para comenzar a implantarse en el seno de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Palabras clave

Margen de apreciación, deferencia, TEDH, Corte IDH, Derechos Humanos

National margin of appreciation (in the international systems of Human Rights protection)

Abstract

The European Court of Human Rights has managed to reach relevant dimensions in the protection of Human Rights. In this task the doctrine of the margin of appreciation has been of great importance and thus its use has crossed the Atlantic and begun to be implemented within the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights.

Keywords

Margin of appreciation, deference, ECtHR, ICourHR, Human Rights

* El presente trabajo se integra en el Proyecto de investigación de la DGCyT VOTEX4E “Reforma electoral y derechos de participación de los extranjeros residentes en España: el derecho de sufragio en las elecciones generales, europeas, autonómicas y locales”, Referencia DER2012-34411. Agradezco a los miembros del proyecto, en particular a su IP, profesor Ángel Rodríguez (Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Málaga), la gran ayuda prestada para la realización de este trabajo así como en mi formación integral.

** Máster en Derecho Constitucional (CEPC-UIMP), Personal Investigador en Formación (programa de becas de doctorado de la Caixa) en la Universidad de Sevilla (US), miembro del Observatorio Europeo de Gerontomigraciones (OEG) e investigador del proyecto VOTEX4E.

Introducción

La protección internacional de los Derechos Humanos constituye un reto mayúsculo por lo que no es de extrañar que los mecanismos para su protección se hayan construido durante la segunda mitad del siglo XX, esto es, a la vuelta de la esquina de la historia. En la actualidad conviven dos sistemas; el primero derivado del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante, CEDH o Convenio) mientras que el segundo, de la Convención Americana de Derechos Humanos (de aquí en adelante, CADH o Convención). El europeo y el americano, dos sistemas hermanos pero no gemelos que han contribuido, y lo siguen haciendo, a la efectiva protección de los Derechos Humanos a ambas orillas del Atlántico.

En el afán de lograr una protección efectiva de estos derechos, especialmente sensibles para la consecución de cualquier sociedad democrática, los Estados no se han limitado a la, siempre importante, codificación normativa de los mismos. De hecho, si fuese así, existiría un gran riesgo de que aquellos textos contasen con una dosis alta de buenas intenciones pero mínima en lo que a eficacia normativa se refiere. Por el contrario, la clave de bóveda de su éxito radica en la constitución de órganos jurisdiccionales que han logrado, a golpe de sentencia, que sus pronunciamientos sean respetados por los diferentes Estados.

En la búsqueda de este efectivo cumplimiento, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha ido conformando, a través de su jurisprudencia, una doble interpretación. Mientras que una ha permitido una interpretación evolutiva que ha sido decisiva en la evolución de los derechos reconocidos, a través de la otra se ha logrado respetar el principio de subsidiariedad, propio de estas instancias internacionales, mediante el otorgamiento a los Estados de un margen de apreciación.

Pues bien, el objeto del presente trabajo consiste en el análisis de la doctrina del margen de apreciación nacional. Para ello, en primer lugar se estudiará el uso que el TEDH ha hecho de ella así como los déficits observados por parte de la doctrina especializada; a continuación, nos centraremos en conocer cuál ha sido su aplicación en el seno del Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos; ello nos permitirá, finalmente, dar cuenta del estado de la cuestión en este ámbito.

1. El margen de apreciación nacional en el tribunal europeo de derechos humanos

A través del artículo 19 del Convenio se produjo la institución de un Tribunal cuya función principal es “asegurar el respeto de los compromisos que resultan para las Altas Partes Contratantes”. El TEDH, además, ha tenido, y continúa teniendo, una importancia capital en la evolución de los derechos reconocidos ya que a raíz de su jurisprudencia se ha ido conformando una interpretación que ha favorecido, en gran medida, la elevación de los estándares de protección de los Derechos Humanos. En este sentido, al ser la finalidad principal del TEDH el establecimiento de una mínima protección que sea efectivamente respetada por sus destinatarios es necesario que éste evite, por todos los medios, que sus resoluciones puedan quedar en papel mojado. Para tal fin, la doctrina del margen de apreciación nacional tiene una importancia fundamental.



En primer lugar, cabe destacar la trascendencia que tiene la doctrina del margen de apreciación nacional en la jurisprudencia del TEDH desde los casos *Handyside* (1976) y *Sunday Times* (1979), ambos, contra el Reino Unido¹. Prueba de su relevancia son las numerosas investigaciones por parte de la doctrina tanto nacional como internacional². En estas, se define como un “espacio de maniobra”³ o “the breadth of deference”⁴, esto es, el grado de deferencia que los órganos internacionales reconocen a los de los Estados parte en el cumplimiento de las obligaciones internacionales. Además, a través del art. 1 del Protocolo número 15 se incluirá, concretamente en el preámbulo del Convenio, una alusión expresa al disfrute de los Estados parte de un margen de apreciación sujeto a la supervisión de Estrasburgo⁵.

En cuanto a su conceptualización, el margen de apreciación nacional es una técnica de creación jurisprudencial que ha logrado mantener un punto de equilibrio entre dos necesidades. Por un lado, el reconocimiento a nivel europeo de un mínimo común de protección de los derechos reconocidos en el Convenio, desde una interpretación evolutiva del propio tribunal favorecedora en la protección de los derechos y libertades y, por otro, el mantenimiento de la soberanía nacional de los Estados parte, derivado del carácter subsidiario del propio Convenio. Por lo que mediante este margen el TEDH puede conceder a los Estados parte una cierta deferencia a la hora de aplicar restricciones de derechos reconocidos en el Convenio en los que no existe un consenso en su aplicación entre los Estados parte y siempre que el propio Tribunal de Estrasburgo lo considere apropiado al aplicar un test de proporcionalidad al respecto.

Por lo tanto, a través de esta figura se está reconociendo que bajo la concurrencia de determinadas circunstancias el Tribunal de Estrasburgo puede declarar su conformidad respecto de ciertas actuaciones de los tribunales de los Estados parte aunque no se compadezcan en todo con los derechos del convenio. Este resultado, aparentemente contradictorio, se encuentra justificado por la subsidiariedad de los mecanismos internacionales así como por la necesidad, expuesta anteriormente, de evitar que las resoluciones del TEDH no sean satisfechas. No puede olvidarse que si la jurisdicción de Estrasburgo se ha ido constituyendo como un verdadero amparo, esto es, un sistema de protección cuasi constitucional que ha logrado una gran homogeneidad en la protección de estos

¹ La primera ocasión en que el TEDH fundamentó esta doctrina fue en el Caso *Handyside*. El TEDH consideró que en un ámbito en el que no había una posición uniforme entre los Estados parte, como era la protección de la moral, las autoridades nacionales gozaban de un cierto margen de apreciación al estar en una mejor posición para decidir. Es decir, el TEDH concede a los Estados una cierta deferencia al aplicar las restricciones a derechos fijadas en el Convenio en ámbitos en los que no existe un consenso europeo. Deferencia que no es absoluta, correspondiendo al propio Tribunal la consideración de la idoneidad de su uso a través de un juicio de proporcionalidad. Asimismo, en el Caso *Sunday Times* se concretó la fundamentación dada al hacerse depender su amplitud del grado de objetividad de los fines perseguidos (a más, menor margen). Véase Sánchez-Molina (2014: 374).

² Véase Arai-Takahashi (2002); De Gouttes (1995: 566-614); Galetta (1999: 743-771); García Roca (2010); Yourow (1996) y Ángel Rodríguez (2015: 88-92).

³ Greer (2000: 5). También citado en García Roca (2010: 108).

⁴ “It can be defined as the breadth of deference the Strasbourg organs will allow to national legislative, executive, administrative and judicial bodies before they will disallow a national derogation from the Convention, or before they will find a restriction of a substantive Convention right incompatible with a State Party's obligations under the Convention” (Yourow, 1987: 118).

⁵ “At the end of the preamble to the Convention, a new recital shall be added, which shall read as follows: Affirming that the High Contracting Parties, in accordance with the principle of subsidiarity, have the primary responsibility to secure the rights and freedoms defined in this Convention and the Protocols thereto, and that in doing so they enjoy a margin of appreciation, subject to the supervisory jurisdiction of the European Court of Human Rights established by this Convention” (Artículo 1 del Protocolo número 15).

derechos ha sido, en gran parte, gracias a la existencia de un consenso alrededor de su campo de actuación. Por ello, mientras que en los casos en los que existe un consenso entre los Estados parte el Tribunal eleva el estándar de protección muy por encima del tenor literal del Convenio, en los que este no existe el tribunal está facultado para otorgar un cierto margen de apreciación para que el Estado objeto de juicio tenga la posibilidad de protegerlo conforme a su canon interno. Tanto el *self restraint* como el activismo actúan como dos caras de la misma moneda que han permitido que una aparente protección internacional al uso se haya convertido en un verdadero sistema cuasi constitucional de protección de los Derechos Humanos.

A pesar de sus indudables beneficios, la doctrina especializada ha apreciado la existencia de, al menos, dos inconvenientes en la configuración actual del margen de apreciación estatal: la imprecisión en su utilización y la incorrecta recepción que, en ocasiones, realizan los tribunales internos.

En primer lugar, al ser una doctrina de creación jurisprudencial su empleo varía dependiendo del derecho protegido así como de las ventajas o inconvenientes de su enjuiciamiento en el caso concreto⁶.

En segundo lugar, el uso de la doctrina del margen de apreciación no fija un estándar de protección sino que se limita a concederle a un Estado miembro una cierta libertad en la aplicación de su legislación en el caso enjuiciado. Por lo tanto, lo permitido por el Convenio para un Estado miembro no debe tomarse como canon interpretativo respecto a los demás, sino que este lo conformará la propia protección interna de dicho derecho (Rodríguez, 2015: 92-98). Uno de los supuestos más recientes en los que los tribunales nacionales redujeron el umbral de protección nacional remitiéndose directamente al margen de apreciación concedido por Estrasburgo tuvo lugar en el *caso Lautsi* (2011). En él Estrasburgo dictaminó que los Estados parte disponían de un margen de apreciación para decidir sobre la presencia de crucifijos en las aulas de los colegios públicos. Ante esta deferencia, el TC consideró que no vulneraba el derecho a la libertad religiosa el hecho de que un colegio de abogados (público y aconfesional) contara con una virgen como patrona. En su fundamentación se remitió a algunas argumentaciones dadas por el TEDH en el *caso Lautsi*, lo que probablemente impidió que una aplicación independiente del derecho nacional pudiera haber otorgado el amparo (Naranjo de la Cruz (2013: 81-128).

2. ¿Ha tenido la doctrina del margen de apreciación aplicación en la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

Antes de entrar en materia debe tenerse en cuenta que nos encontramos ante instancias análogas pero no idénticas y que, por lo tanto, difieren en algunos aspectos. Uno de ellos es la importante labor de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en la admisión de casos, lo que descarga notablemente la carga de trabajo de la Corte IDH (en el sistema europeo, por el contrario, el Protocolo número 11 encumbró al TEDH como único órgano jurisdiccional⁷). En el presente estudio se han tenido en cuenta, exclusivamente, el uso por parte de la Corte IDH de la doctrina del margen de apreciación nacional.

El Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos se ha caracterizado por la interpretación activa de los derechos de la Convención. Por ello, la doctrina especializada no solo ha indicado un uso residual del margen de

⁶ García Roca hace referencia a la existencia de una serie de "ingredientes" (2010: 131-188).

⁷ Con su entrada en vigor "se dio un paso muy importante en relación con el perfeccionamiento del sistema europeo de protección de derechos humanos" (Carrillo Salcedo, 2003: 46).

apreciación⁸ sino que, una minoritaria, ha llegado a negar su inexistencia (Núñez Poblete (2012: 12). A pesar de ello, si se indaga en la jurisprudencia se puede afirmar que la Corte IDH se refiere en sus sentencias, sobre todo implícitamente, a una serie de campos en los que este podría tener lugar⁹. En ellas, la Corte IDH ha reconocido un cierto margen de apreciación al permitir a los Estados un espacio para decidir acerca de la restricción de la libertad de expresión, del derecho a un recurso judicial, la libertad personal y los derechos políticos (Barbosa Delgado, 2013: 1096-1098). Dicho margen se caracteriza por ser muy estrecho al estar condicionado al cumplimiento de unos test de proporcionalidad realmente exigentes.

En primer lugar, se puede vislumbrar una cierta aplicación de la doctrina del margen de apreciación nacional en algunas sentencias de la Corte IDH referidas a restricciones de la libertad de expresión. En ellas, la Corte de San José ha ido definiendo el test de proporcionalidad aplicado para declarar conforme a la Convención una restricción de la libertad de expresión. En este sentido, la limitación debe estar prevista legalmente (expresa y taxativamente), debe ser necesaria para asegurar el respeto al derecho o la reputación de los demás, contribuir a la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas y no deben limitar, más de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión así como convertirse en un mecanismo de censura previa (Caso Palamara Iribarne, 2005: para. 79). Asimismo, la restricción ha de estar orientada a satisfacer un interés público imperativo (Caso López Álvarez, 2006: para. 165). Dentro de este magma de requisitos establecidos para la restricción de la libertad de expresión es donde los Estados gozan de un cierto margen de apreciación, en ese caso, muy reducido al considerarse este derecho como un pilar básico para la constitución de una sociedad democrática.

En segundo lugar, en el derecho a un recurso judicial se encuentra una referencia expresa al margen de apreciación nacional. La Corte IDH tras reconocer su existencia en la regulación del ejercicio de recurso lo circunscribe a la imposibilidad de limitar la esencia del derecho (Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2004: para. 161).

En tercer lugar, la posibilidad de restringir el derecho a la libertad personal implica, al no estar fijada expresamente en el texto de la Convención, el reconocimiento de un margen de apreciación a los Estados parte. En este sentido, la Corte de San José impone que dichas medidas restrictivas han de estar previstas legalmente y ser idóneas e indispensables para cumplir con un fin legítimo compatible con la convención (Caso Chaparro Álvarez, 2007: para. 93). Llegado a este punto, resulta importante recalcar que si la restricción de un derecho, tanto de la Convención Americana como del Convenio Europeo, está fijada directamente en el propio precepto no se está haciendo uso del margen de apreciación nacional. Este solo se estará ejercitando si la restricción es permitida solo por vía jurisprudencial o si, a pesar de estar fijada en el texto, el tribunal amplía los supuestos permitidos.

⁸ “Judicial restraint al momento de juzgar violaciones prolongadas y sistemáticas de derechos humanos de grandes sectores de la población podría ser visto como tibieza y falta de compromiso con el juzgamiento histórico de los crímenes de Estado. Este compromiso histórico-institucional, es sin duda el que lleva a la Corte IDH a interpretar activamente los parámetros y exigencias establecidos en la CADH” (Ambos y Böhm, 2013: 1085).

⁹ Véase *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica* (2004), *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay* (2004), *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile* (2005), *Caso López Álvarez Vs. Honduras* (2006), *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador* (2007) y *Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos* (2008).

Por último, y aunque no por ello menos relevante, se hará referencia a las restricciones a los derechos políticos amparadas dentro del margen de apreciación nacional. En este sentido, el *Caso Castañeda Gutman* aporta una serie de fundamentaciones muy pertinentes para el objeto de nuestro estudio. El juzgador interamericano comienza indicando que los Derechos Humanos no son absolutos, salvo algunos en los que no cabe restricción alguna. Tras esta consideración general, la Corte IDH otorga un margen de apreciación a la hora de imponer requisitos para ejercitar los derechos políticos. Asimismo, subroga dicha deferencia a la conformidad con una serie de condiciones. Este Caso supone el único de los analizados en los que la restricción se considera compatible con la Convención al permitirse diferentes sistemas electorales¹⁰.

Se trata por el momento de una figura muy débil, incluso residual debido a que, hasta la fecha, los casos que llegaban a la Corte eran de tal gravedad (lo que se conoce como *gross violations* como las violaciones del derecho a la vida, integridad personal, etc.) que el *self restraint* no tenía ninguna cabida. Aun así se trata de una figura jurisprudencial en auge que está, cada vez más, en sintonía con el mundo académico latinoamericano¹¹.

3. Reflexión final

El estado de la cuestión, en lo que al margen de apreciación nacional se refiere, está presidido por su relevancia dentro de los pronunciamientos del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos. Su utilización ha sido imprescindible para dar solución a la aparente contradicción entre soberanía nacional y el reconocimiento de una serie de Derechos Humanos a nivel europeo. Además, su futura incorporación al preámbulo del Convenio da cuenta de la trascendencia de esta figura. Pero el hecho de que su utilización sea imprescindible no obsta a que cargue con ciertos déficits que deberán ser analizados en profundidad por la doctrina especializada en aras de darle una efectiva solución. Finalmente, en la última década se encuentran pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que apuntan a su progresiva utilización. Sea como fuere, la relevancia de la doctrina del margen de apreciación estatal es un hecho contrastado en la jurisdicción de Estrasburgo mientras que en la otra orilla del Atlántico se empieza a vislumbrar un incipiente uso.

Bibliografía

1. Jurisprudencia, documentos e informes

- TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (1976). *Caso Handyside* contra Reino Unido. Sentencia de 7 de diciembre de 1976.
- TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (1979). *Caso Sunday Times* contra Reino Unido. Sentencia de 26 de abril de 1979.
- TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (2011). *Caso Lautsi y Otros* contra Italia. Sentencia de 18 de marzo de 2011.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2004). *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, CortelDH, San José.

¹⁰ “Finalmente, la Corte considera que ambos sistemas, uno construido sobre la base exclusivamente de partidos políticos, y otro que admite también candidaturas independientes, pueden ser compatibles con la Convención y, por lo tanto, la decisión de cuál sistema escoger está en las manos de la definición política que haga el Estado, de acuerdo con sus normas constitucionales” (Caso Castañeda Gutman, 2008: para. 204).

¹¹ En este sentido Burgorgue-Larsen (2014: 141).

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2004), *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C No. 111, Corte IDH, San José.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2005), *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 135, Corte IDH, San José.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2006), *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, Serie C No. 141, Corte IDH, San José.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2007), *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Serie C. No 170, Corte IDH, San José.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2008), *Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008, Serie C No. 184, Corte IDH, San José.

2. Monografías, artículos y contribuciones a obras colectivas

- AMBOS, K. Y BÖHM, M. (2013), "Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Corte Interamericana de Derechos Humanos. ¿Tribuna tímido vs. Tribunal audaz?". En: FERRER MAC GREGOR, E. y HERRERA GARCÍA, A. [Coords.], *Diálogo Jurisprudencial en Derechos Humanos. Entre Tribunales Constitucionales y Cortes Internacionales*, México D.F., Tirant lo Blanch, pp. 1057-1088.
- ARAI-TAKAHASHI, Y. (2002), *The margin of appreciation doctrine and the principle of proportionality in the jurisprudence of the ECHR*, Intersentia, Antwerp-Oxford-Nueva York.
- BURGORGUE-LARSEN, L. (2014), "El contexto, las técnicas y las consecuencias de la interpretación de la Convención Americana de los Derechos Humanos", *Estudios Constitucionales*, Año 12, N°1, pp. 105-161.
- CARRILLO SALCEDO, J. (2003), *El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Tecnos, Madrid.
- DE GOUTTES, R. (1995), "La théorie de la marge d'appréciation dans la jurisprudence récente de la Cour Européenne des Droits de l'Homme", *Revue Trimestrielle des Droits de l'Homme*, n°24, pp. 566-614.
- BARBOSA DELGADO, F. (2013), "El margen nacional de apreciación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: entre el Estado de Derecho y la sociedad democrática". En: FERRER MAC GREGOR, E. y HERRERA GARCÍA, A. [Coords.], *Diálogo Jurisprudencial en Derechos Humanos. Entre Tribunales Constitucionales y Cortes Internacionales*, Mexico D.F, Tirant lo Blanch, pp. 1089-1117.
- GALETTA, D. (1999), "Il principio di proporzionalità nella Convenzione Europea dei Diritti dell'Uomo, fra principio di necessità e doctrina del margine di apprezzamento statale: riflessioni generali su contenuti e rilevanza effettiva del principio", *Rivista Italiana di Diritto Pubblico Comunitario*, n° 3-4, pp. 743-771.
- GARCÍA ROCA, J. (2010), *El margen de apreciación nacional en la interpretación del Convenio Europeo de Derechos Humanos: soberanía e integración*, Civitas, Madrid.
- GREER, S. (2000) *The margin of appreciation: interpretation and discretion under the European Convention on Human Rights*, Council of Europe Publishing, Strasbourg.

- NARANJO DE LA CRUZ, R. (2013), "Margen de apreciación estatal, libertad religiosa y de crucifijos (o las consecuencias de un deficiente diálogo entre jurisdicciones)", *Revista de Derecho Político*, 86, pp. 81-128.
- NÚÑEZ POBLETE, M. (2012), "Sobre la doctrina del margen de apreciación nacional. La experiencia latinoamericana confrontada y el thelos constitucional de una técnica de adjudicación del derecho internacional de los derechos humanos". En: ACOSTA ALVARADO, P. y NÚÑEZ POBLETE, M. [Coord.], *El margen de apreciación en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: proyecciones nacionales y regionales*, México, D. F., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, pp. 3-49.
- RODRÍGUEZ, A. (2004), "Hable con él. Las resoluciones del Tribunal Constitucional español previas a las sentencias condenatorias de Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Primeras reflexiones sobre las dificultades de un diálogo)". En: BALAGUER CALLEJÓN, F. [Coord.], *Derecho constitucional y cultura: estudios en homenaje a Peter Häberle*, Madrid, Tecnos, pp. 517-564.
- RODRÍGUEZ, A. (2015), "La mayor protección interna de los derechos de la Convención Europea de Derechos Humanos y el impacto del margen de apreciación nacional", *Revista española de Derecho Político*, 93 (mayo-agosto 2015), pp. 75-102.
- SÁNCHEZ-MOLINA, P. (2014), "El margen de apreciación nacional en las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativas al derecho a elecciones libres", *Estudios de Deusto*, Enero-Junio 2014, pp. 371-386.
- YOUROW, H. (1996), *The margin of appreciation doctrine in the dynamics of European Human Rights jurisprudence*, Kluwe Law International, La Haya/Boston/Londres.

